

Jairo Alberto  
**Castellanos**  
SENADOR A LAS REGIONES

Bogotá, D.C., Octubre de 2025


Presidente  
**LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY**  
Honorable Senado de Representantes  
Congreso de la República  
Ciudad

Secretario  
**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ**  
Honorable Senado  
Congreso de la República  
Ciudad

**Asunto:** *Presentación del Proyecto de ley "Por medio de la cual se reforma el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, se regulan los períodos de los rectores de las universidades públicas y se dictan otras disposiciones sobre alternancia en la dirección de la educación superior".*

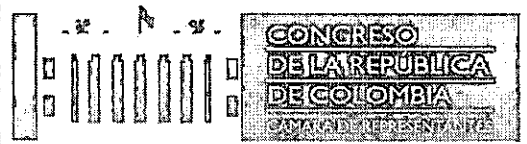
En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto Legislativo *"Por medio de la cual se reforma el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, se regulan los períodos de los rectores de las universidades públicas y se dictan otras disposiciones sobre alternancia en la dirección de la educación superior"*.

Cordialmente,

 <p><b>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO</b> Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente</p>	
---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.  
Correo: [Jairo.castellanos@senado.gov.co](mailto:Jairo.castellanos@senado.gov.co)



## 1. ARTICULADO

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

#### PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2025 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 30 DE 1992, SE REGULAN LOS PERÍODOS DE LOS RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ALTERNANCIA EN LA DIRECCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”**

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Modificación del artículo 66 de la Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior).** El artículo 66 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

*“Artículo 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial, y será designado por el Consejo Superior Universitario para un período institucional de cuatro (4) años. La misma persona podrá ser designada rector por una sola vez adicional, para un periodo consecutivo, sin exceder en total ocho (8) años en el ejercicio del cargo. En ningún caso quien haya ejercido la rectoría durante los dos períodos señalados, o durante un tiempo acumulado de ocho años, podrá ser elegido nuevamente como rector de la misma institución, ni de forma inmediata ni diferida. La designación de rector, así como los requisitos, calidades y el procedimiento de elección, se reglamentarán en los respectivos estatutos de cada universidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en la Constitución.”*

**Artículo 2°. Régimen de transición y adecuación estatutaria.** Los rectores en ejercicio de universidades públicas que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan ejercido el cargo por un período superior a ocho (8) años o hayan sido reelegidos en más de una ocasión, continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente hasta la finalización del periodo para el cual fueron designados. En ningún caso podrán postularse ni ser designados para un nuevo período en la rectoría, ni de manera inmediata ni con posterioridad, conforme a las restricciones establecidas en esta ley.

**Parágrafo 1.** Los rectores en ejercicio que se encuentren cumpliendo actualmente su primer período al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán ser considerados para una sola reelección consecutiva, siempre y cuando dicha reelección no implique sobrepasar el límite máximo de ocho (8) años en el cargo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



considerados para una sola reelección consecutiva, siempre y cuando dicha reelección no implique sobrepasar el límite máximo de ocho (8) años en el cargo.

**Parágrafo 2.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las universidades públicas estatales deberán ajustar sus estatutos internos para dar pleno cumplimiento a lo aquí dispuesto. En particular, adaptarán la duración de los periodos rectorales, los mecanismos de elección y las inhabilidades para reelegir, garantizando que ninguna disposición estatutaria contravenga el límite máximo de ocho años en el cargo de rector ni la prohibición de reelección inmediata o diferida establecida en esta ley.

**Artículo 3°. Mecanismos de vigilancia y control.** La aplicación de la presente ley estará sujeta a la vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, y al control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. En desarrollo de sus funciones, dichos organismos velarán por el estricto cumplimiento de los límites y prohibiciones aquí establecidos. La elección o designación de cualquier persona como rector en contravención a lo dispuesto en esta ley será considerada nula de pleno derecho, y acarreará las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar para los miembros del Consejo Superior u autoridades que incumplan estas disposiciones. Igualmente, los órganos de control, en ejercicio de sus competencias, podrán investigar y sancionar eventuales maniobras dirigidas a eludir la aplicación de los límites de período y reelección fijados en esta ley.

**Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial, inaplica cualquiera norma de rango legal o estatutario anterior que haya permitido la designación de rectores de universidades públicas por periodos indefinidos o la reelección indefinida de estos.

Del Honorable Senador,

<p><b>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO</b> Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente</p>	
---	--



## Exposición de Motivos

### 2.1. Presentación y justificación del proyecto

*Auditorio León de Greiff de la Universidad Nacional de Colombia, símbolo de la educación superior pública. La renovación periódica en los liderazgos universitarios es considerada un pilar del buen gobierno institucional.*

La presente iniciativa legislativa busca fortalecer la democracia y la transparencia en la gobernanza de las universidades públicas colombianas, a través de la limitación de los períodos de los rectores y la prohibición de su reelección más allá de lo establecido. En la actualidad, la Ley 30 de 1992 –norma marco de la educación superior– no impone un límite uniforme a la duración de los rectores en el cargo, dejando dicha regulación al arbitrio de cada universidad bajo el amparo de la autonomía universitaria. Ello ha dado lugar a escenarios heterogéneos: mientras en algunas instituciones los rectores cuentan con periodos fijos y una sola posible reelección, en otras se han observado mandatos prolongados e incluso la posibilidad de reelecciones indefinidas. Esta disparidad normativa ha derivado, en la práctica, en casos de ejercicio extendido del poder en la rectoría, con sus consecuentes riesgos para el principio de alternancia, la participación de la comunidad académica y la salud institucional de nuestras universidades.

El objetivo central del proyecto es establecer un período máximo de ocho (8) años para quien ocupe la rectoría de una universidad pública, evitando así la perpetuación de personas en ese cargo de alta dirección. Se propone reformar el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 –que define la figura del Rector– para introducir claramente dicha limitación temporal y prohibir la reelección inmediata o diferida más allá de los topes fijados. Con ello, se busca garantizar la alternancia en el poder universitario, fomentar la circulación de nuevas ideas y liderazgos, y prevenir prácticas nocivas asociadas a la prolongación indefinida en los puestos de dirección.

Esta iniciativa está sustentada en valores y mandatos constitucionales: la democratización en el acceso a cargos públicos (artículo 40 de la Constitución Política), los principios de igualdad de oportunidades y mérito, la búsqueda del interés general y la prevalencia del bien común en la función administrativa (artículos 209 y 2 de la Constitución), así como en el fortalecimiento de la autonomía universitaria bien entendida. En efecto, la autonomía de las instituciones de educación superior –garantizada por el artículo 69 de la Carta– faculta a las universidades para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos, pero siempre dentro del marco de la ley. No se trata de vulnerar dicha autonomía, sino de ejercer la potestad del legislador para fijar criterios generales que aseguren la transparencia, la calidad y la renovación en la educación superior, en armonía con los fines del Estado. La propia Corte Constitucional ha reconocido que la autonomía universitaria no excluye la adecuada intervención del Estado en la educación, especialmente cuando se busca garantizar principios superiores

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

como la democratización de las instituciones públicas, la prevención de la corrupción y la realización efectiva del derecho a la educación con calidad.

En síntesis, la justificación del proyecto descansa sobre la necesidad de corregir vacíos normativos que hoy permiten diferencias extremas en la duración de los mandatos rectorales, y de prevenir los riesgos que conlleva la permanencia excesiva de una misma persona en la rectoría. Al limitar a ocho años el ejercicio del cargo de rector –tiempo que se considera suficiente para desplegar un proyecto institucional serio, y coherente con dos periodos de gestión típicos–, se promueve un equilibrio entre continuidad y cambio en el liderazgo universitario. Se asegura la continuidad razonable para ejecutar planes de desarrollo institucional, pero se introduce el cambio necesario para evitar el estancamiento y la concentración prolongada de poder. Este proyecto, por tanto, se alinea con las mejores prácticas de buen gobierno universitario, en pro de la eficiencia administrativa, la pluralidad académica y la confianza pública en la educación superior estatal.

## **2.2. Antecedentes legislativos nacionales**

En Colombia, el debate sobre los mecanismos de elección y la duración de los periodos de los rectores de universidades públicas no es nuevo. La Ley 30 de 1992, en su concepción original, estableció los principios básicos de autonomía universitaria, indicando que cada universidad estatal puede “darse y modificar sus estatutos, y designar sus autoridades académicas y administrativas”. En particular, el artículo 66 de dicha ley definió la figura del rector como representante legal y primera autoridad ejecutiva, cuya forma de designación y requisitos quedarían determinados por los estatutos internos de cada institución. Sin embargo, la ley no fijó una duración específica para el periodo del rector ni límites de reelección, delegando esas decisiones al autogobierno de cada universidad. Este diseño normativo obedeció al espíritu de la época, que buscaba respetar ampliamente la autonomía universitaria tras la Constitución de 1991.

Ahora bien, con el pasar de las décadas, han surgido iniciativas y discusiones legislativas orientadas a reformar este esquema con miras a mejorar la gobernanza universitaria. Un antecedente reciente destacable es el Proyecto de Ley “Democracia Universitaria”, radicado en la Cámara de Representantes el 25 de octubre de 2022 por el Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca (Partido Alianza Verde). Dicha iniciativa proponía modificar los artículos 64 y 66 de la Ley 30 de 1992 para que los rectores y demás directivos universitarios fueran elegidos mediante votación democrática de la comunidad universitaria, obligando a las instituciones a cambiar sus estatutos en un plazo determinado. Aunque el énfasis central de ese proyecto era la democratización del proceso de elección (dando mayor voz a estudiantes, profesores y egresados en la escogencia de sus directivos), implícitamente reconocía problemas en el modelo vigente de designación de rectores y la necesidad de ajustar el marco legal. Si bien la referida iniciativa no avanzó en su trámite legislativo al momento de la



elaboración de este documento; su mera presentación denota la preocupación latente en el Congreso por las fallas de gobernabilidad en algunas universidades –manifestadas en escándalos como los de la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad San Martín (sector privado) que motivaron llamados a la intervención estatal– y la búsqueda de soluciones normativas.

Es importante resaltar que, hasta la fecha, no existe en la legislación colombiana una norma específica que limite los periodos o reelecciones de los rectores universitarios en el ámbito público. Algunas leyes han tocado tangencialmente el gobierno universitario en otros aspectos (por ejemplo, la Ley 1740 de 2014 fortaleció la inspección y vigilancia sobre las IES, sin referirse a periodos; la Ley 115 de 1994 y la Ley 1874 de 2017 sobre educación superior tampoco abordan este punto). Por tanto, el vacío en materia de alternancia en la rectoría se ha llenado con los estatutos de cada universidad y, en casos de conflicto, con la intervención de los órganos de control y de la justicia contenciosa administrativa o constitucional.

En el pasado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado y tribunales administrativos) y la misma Corte Constitucional han conocido demandas o tutelas relacionadas con procesos de elección de rectores, principalmente por alegadas irregularidades o conflictos de interés. Por ejemplo, ha habido litigios respecto a la participación de miembros de los Consejos Superiores que al mismo tiempo eran funcionarios nombrados por el rector aspirante a reelección, lo cual ha sido cuestionado como violatorio del principio de imparcialidad. También la Procuraduría General de la Nación ha intervenido en ciertos casos: un caso notable es el de la Universidad de Córdoba en 2020, donde el entonces rector Jairo Torres Oviedo fue reelegido pero decidió no posesionarse debido a señalamientos de la Procuraduría sobre un posible conflicto de intereses en la votación del Consejo Superior que lo eligió. Posteriormente, tras subsanar el proceso, el mismo candidato volvió a ganar la rectoría en 2021, evidencia de las complejidades que surgen cuando no hay reglas claras y homogéneas sobre reelección.

En suma, el legislador colombiano no había afrontado directamente, vía ley, el tema de la duración de los rectores. Los antecedentes normativos son escasos o indirectos, lo que justifica aún más la presente propuesta. Esta busca llenar ese vacío con una norma clara y de alcance nacional, que brinde seguridad jurídica en todas las universidades públicas y que se anticipe a eventuales conflictos prolongados por vacíos legales. Además, lo hace sin perjuicio de las iniciativas complementarias orientadas a democratizar los procedimientos de elección –las cuales, de materializarse en el futuro, podrían coexistir armónicamente con el límite de periodos aquí propuesto–. Al contrario, este proyecto se complementa bien con las ideas de mayor participación: si en un futuro se adopta la elección participativa de rectores, la existencia de periodos limitados asegurará que dichos procesos democráticos se celebren periódicamente, refrescando la legitimidad de las autoridades universitarias.



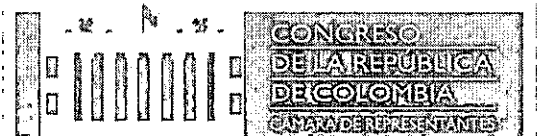
### 2.3. Casos documentados de permanencias prolongadas en la rectoría

Uno de los principales motivadores de esta reforma legal son los casos comprobados de rectores que han permanecido en sus cargos por lapsos inusualmente largos en varias universidades públicas colombianas. Estos casos ilustran las consecuencias prácticas de la ausencia de límites normativos, y evidencian situaciones en las que la autonomía universitaria, en lugar de propiciar alternancia, ha sido interpretada para permitir la reelección reiterada de directivos, a veces por décadas. A continuación, se enumeran algunos casos documentados que han sido objeto de atención pública y académica:

- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) – Rector Jaime Alberto Leal Afanador: Es actualmente el rector con más años en el cargo en una universidad pública de Colombia. Ocupa la rectoría desde 2004 y ha sido reelegido en 4 ocasiones por el Consejo Superior Universitario, acumulando más de 17 años continuos en el cargo. Si completa el periodo para el cual fue designado, alcanzaría 19 años de gestión continua al frente de la UNAD. Esta larga permanencia ha suscitado debates sobre meritocracia y mecanismos de elección en la UNAD.
- Universidad Francisco de Paula Santander – Sede Cúcuta (UFPS) – Rector Héctor Miguel Parra López: Llegó a la rectoría por primera vez en el año 2000. Fue sucesivamente reelegido y permaneció en el cargo hasta 2015; tras un breve intervalo, regresó a la rectoría en 2018 y continuó hasta 2021. En total, el profesor Parra se ha re-elegido seis veces. Recientemente, fue nuevamente postulado y elegido para un nuevo periodo (2021-2025), ampliándose la duración estatutaria del periodo de 3 a 4 años. Si esta última reelección se consolida (superando impugnaciones legales relacionadas con el límite de edad del candidato), el rector Parra completaría alrededor de 22 años acumulados al frente de la universidad para 2025. Es un caso paradigmático de “ida y vuelta” al poder, donde un rector que ya había ocupado el cargo por tres lustros logró retornar y prolongar su dominio institucional.
- Universidad Francisco de Paula Santander – Seccional Ocaña – Edgar Antonio Sánchez Ortiz: Aunque la seccional Ocaña de la UFPS tiene la figura de “director de seccional” más que rector formal, en la práctica este directivo ha ejercido como rector local de forma ininterrumpida desde el año 2000. Se le considera la “mano derecha” del rector en Cúcuta, y ha sido constantemente reelegido, acumulando 21 años en el cargo para 2021. Este caso evidencia cómo incluso figuras directivas de segundo nivel pueden perpetuarse en ausencia de límites, creando feudos académicos regionales.
- Universidad de La Guajira – Rector Carlos Arturo Robles Julio: Llegó a la rectoría en 2009-2010 y desde entonces logró consolidarse políticamente para continuar. Ha sido designado rector en cuatro ocasiones consecutivas, incluyendo la elección para el periodo 2022-2025, convirtiéndose en el primer rector en la historia de esa institución en ser



- nombrado por unanimidad del Consejo Superior. A septiembre de 2021, Robles acumulaba ya 11 años en el cargo, y de completar el periodo hasta 2025 sumaría 15 años. Su caso es revelador de cómo un rector puede afianzarse con el respaldo del poder local: en su elección de 2021 obtuvo un apoyo abrumador en la consulta interna (14.155 votos de la comunidad universitaria) y el voto unánime del Consejo Superior, dejando entrever una identificación del proyecto institucional con su figura personal.
- **Universidad de Córdoba – Rector Jairo Miguel Torres Oviedo:** Fue elegido rector por primera vez en 2015, por un periodo inicial de 5 años, durante el cual también ocupó la presidencia del Sistema Universitario Estatal (SUE) a nivel nacional. En 2020 logró su reelección para un segundo periodo, pero no pudo tomar posesión inmediata debido a investigaciones que señalaban posibles conflictos de interés en su elección. Tras la intervención de la Procuraduría y la repetición parcial del proceso, Torres fue nuevamente elegido en 2021 y actualmente tiene mandato hasta 2025. De culminar ese periodo, habrá completado 10 años efectivos en la rectoría de UniCórdoba. Cabe resaltar que este caso muestra a la vez los frenos que pueden imponer los órganos de control (evitando una posesión viciada) y la persistencia del candidato para retornar, hecho que logró finalmente amparado en la norma interna que lo permitía.
  - **Universidad del Tolima – El exrector José Herman Muñoz** fue elegido en 2012 y reelegido en 2015, pero su gestión se vio interrumpida en 2016 por problemas administrativos y de gobernabilidad. Aunque no continuó, su caso llevó a que un rector encargado (Omar Mejía) terminara asumiendo en propiedad y completando el periodo hasta 2022. La Universidad del Tolima atravesó una crisis que evidenció cómo las reelecciones sucesivas pueden generar tensiones internas y deterioro administrativo cuando no median buenos resultados, desembocando incluso en salidas anticipadas.
  - **Universidad del Chocó (Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”) – Rector Eduardo García Vega** (ya retirado): Ocupó la rectoría durante 14 años seguidos antes de su relevo en 2018. La magnitud de su permanencia salió a relucir cuando, tras su gestión, el Consejo Superior tuvo dificultades para reemplazarlo (el rector elegido en 2018, David Mosquera, tuvo que permanecer más allá de su periodo por retrasos y la pandemia, evidenciando rezagos institucionales). Este ejemplo sugiere que mandatos muy largos pueden dificultar los relevos ordenados.
  - **Universidad de Sucre – Rector Vicente Perrián** (ya retirado): Ejerció la rectoría por tres periodos consecutivos antes de 2019, consolidando alrededor de 12 años en el poder. En 2019 finalmente se dio un cambio con la elección de un nuevo rector (Jaime De La Ossa). Este caso refleja cómo incluso tras largos mandatos, eventualmente la alternancia llega, pero muchas veces después de prolongadas gestiones personalistas.
  - **Universidad de Antioquia – Rector Alberto Uribe Correa** (ya retirado): Aunque la Universidad de Antioquia, por estatuto, limita los rectores a dos periodos, Uribe Correa fue un caso excepcional de larga permanencia mediante reelecciones permitidas en su momento. Ocupó la rectoría por 15



años (2002-2015), cumpliendo cuatro periodos consecutivos. Tras su gestión, la universidad ajustó normas internas; sus sucesores ya han estado limitados a 2 periodos (el actual rector, John Jairo Arboleda, va por su segundo periodo de 3 años cada uno). Este ejemplo muestra que incluso en instituciones con mayor tradición de alternancia, pueden ocurrir extensiones de mandato cuando el marco normativo lo consiente.

- Universidad del Valle – Rector Iván Enrique Ramos Calderón (ya retirado): Permaneció 12 años al frente de la universidad (tres periodos, 1998-2010). Luego fue sucedido por Edgar Varela, quien también ya se encuentra en su segundo periodo (y sumará 8 años). Univalle ilustra el esquema de *dos periodos de cuatro años* que varias universidades han adoptado voluntariamente como buena práctica, pero que no es uniforme en todo el país.

Estos casos –entre otros que podrían citarse– evidencian un patrón: en ausencia de límites legales, la duración de los rectores depende enteramente de la dinámica política y estatutaria de cada institución. Algunas universidades (Nacional, Nariño, Pedagógica, Distrital, etc.) han adoptado internamente reglas de alternancia (uno o dos periodos máximo) y muestran una rotación más frecuente de sus directivos. Otras, por el contrario, han mantenido rectorías prácticamente vitalicias o altamente prolongadas, basadas en la acumulación de poder local y en la estabilidad de respaldos en los consejos superiores. Incluso en universidades donde estatutariamente solo se permiten dos periodos, a veces se han dado “reelecciones diferidas” –exrectores que vuelven después de un intervalo–, algo que este proyecto precisamente pretende impedir de ahora en adelante.

La situación actual ha llevado a que analistas califiquen a algunas universidades como “feudos académicos” o a ciertos rectores como “caciques universitarios”, por su capacidad de eternizarse en el poder. Si bien cada caso tiene sus matices (en algunos, la continuidad del rector ha coincidido con buenos indicadores de gestión, en otros ha conllevado estancamiento e inconformidad), desde una perspectiva de políticas públicas resulta imperativo establecer un denominador común normativo: ningún directivo debería perpetuarse indefinidamente en la administración de una universidad pública. La función misional de estas instituciones –la educación superior como bien público– demanda alternancia y rendición periódica de cuentas de sus más altos responsables.

En conclusión, la existencia de casos de rectorías prolongadas por 10, 15, 20 o más años en instituciones públicas confirma la necesidad de fijar límites explícitos. Este proyecto de ley se nutre de esos ejemplos para proponer una solución legislativa preventiva, que evite en adelante la repetición de tales situaciones. Con la aprobación de la norma, casos como los descritos no podrán repetirse: los Carlos Robles, Jaime Leal o Héctor Parras del futuro sabrán que, por mandato legal, ocho años será el máximo que podrán estar al frente de sus universidades, dando luego paso a la renovación.

## 2.4. Comparación con normas de gobernanza universitaria en otros países

El panorama internacional ofrece referencias valiosas sobre cómo se regula la duración de los mandatos de las autoridades universitarias y cómo se garantiza la alternancia en el gobierno de las instituciones de educación superior. Si bien las realidades varían según los modelos educativos y jurídicos de cada país, existen tendencias comunes que este proyecto de ley busca recoger, adaptándolas al contexto colombiano.

En muchos países, la normativa nacional o las políticas institucionales limitan claramente los periodos de los rectores o autoridades equivalentes (como presidentes, vicescandalleres, etc.). Por ejemplo, en varias democracias avanzadas se ha optado por periodos fijos con solo una posibilidad de reelección inmediata. Un caso destacable es el de España, donde tradicionalmente la Ley Orgánica de Universidades permitía a los rectores ser elegidos por 4 años con opción de una sola reelección (4+4 años). Sin embargo, recientes reformas han ido más allá: la nueva Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) de 2023 estableció que los rectores de universidades públicas sean elegidos para un mandato único de seis (6) años, sin posibilidad de reelección. Es decir, España pasó de un esquema 4+4 años a uno de "6 años improrrogables y no renovables", precisamente para fomentar la renovación de liderazgos y evitar los vicios asociados a campañas permanentes de reelección. Esta reforma española es ilustrativa de la tendencia a fortalecer la alternancia: la ley nueva eliminó la posibilidad de dos mandatos de cuatro años cada uno que existía en la legislación anterior, optando por un único periodo más largo pero no repetible. La implementación de esta norma implica que, por ejemplo, en 2024 varias universidades españolas tendrán nuevos rectores que no podrán presentarse nuevamente al cargo una vez cumplido su sexenio; debiendo ceder el paso a otros candidatos. Esto se considera un avance en buen gobierno universitario, al reducir incentivos de perpetuación y enfocarse en planes de gestión de mediano plazo.

En otros países de Europa, si bien no siempre hay leyes nacionales que fijen los periodos, las propias universidades (especialmente las públicas) han adoptado políticas de limitación. Es común encontrar, por reglamento interno, que los rectores pueden servir dos mandatos máximos. Por ejemplo, en Alemania la duración típica de los rectores (Rektor/Präsident) suele ser de 6 u 8 años, pero en la mayoría de universidades no se prevé más de una reelección. En Francia, los presidentes de universidades públicas tienen mandatos de 4 años, con posibilidad de una reelección inmediata, para un total máximo de 8 años (esto está establecido en el Código de Educación francés). Inclusive, Francia introdujo hace algún tiempo la regla de que un rector que haya cumplido dos mandatos no puede ser elegido nuevamente sino hasta pasados ciertos años e incluso entonces con restricciones, mostrando preocupación por la alternancia.



En Latinoamérica, la preocupación por la reelección indefinida en el ámbito universitario también se ha manifestado. Países como México y Argentina cuentan con universidades autónomas donde los estatutos internos limitan los periodos rectorales. En México, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la institución más grande del país, establece que su Rector dure 4 años con posibilidad de un solo periodo adicional. De hecho, en la historia reciente de la UNAM, solo un puñado de rectores han servido 8 años (logrando la reelección), pues no existe tradición ni norma que permita un tercer periodo. La gran mayoría de rectores de la UNAM se retiran tras su segundo cuatrienio, lo que ha dado una dinámica saludable de renovación cada ocho años en la dirección de esa casa de estudios. Otras universidades mexicanas siguen patrones similares: por ejemplo, en la Universidad de Guadalajara el rector dura 6 años sin reelección; en muchas universidades estatales, los rectores duran 4 años con opción a reelección por una sola vez. Por otro lado, algunos países sudamericanos, como Perú, incluyeron en sus leyes universitarias recientes disposiciones anti-reeleccionistas. La Ley Universitaria peruana (Ley N° 30220 de 2014) por ejemplo, señala que el rector dura 5 años y no puede ser reelegido inmediatamente; si bien permite eventualmente volver a postular tras un periodo fuera, en la práctica esto ha limitado significativamente las reelecciones continuas.

Otro referente importante es el de las universidades de Estados Unidos y Reino Unido, donde los líderes universitarios (presidentes, rectores, vicechancellors) son generalmente escogidos mediante procesos meritocráticos y por contrato, con evaluaciones periódicas. Si bien en estos países no suele haber una ley que fije años, existe una cultura institucional por la cual las permanencias prolongadas son poco comunes –salvo resultados extraordinarios–, y los consejos superiores pueden reemplazar al directivo tras cierto número de años o al término de su contrato. En universidades estadounidenses, según la Asociación Americana de Presidentes Universitarios, la duración promedio de un presidente ronda los 7-8 años, y son raros los casos que superan los 15 años continuos, ya que se promueve la rotación y muchos optan por retirarse o moverse a otros roles.

En organismos multilaterales se han hecho recomendaciones sobre la gobernanza universitaria que concuerdan con establecer toques a los mandatos. La UNESCO, a través de conferencias y documentos de política, ha enfatizado que la buena gobernanza en las IES requiere alternancia en el poder, participación de la comunidad académica y transparencia en los procesos de selección de autoridades. Por ejemplo, la III Conferencia Mundial de Educación Superior (2022) incluyó dentro de sus conclusiones la importancia de “reforzar los procesos democráticos y de rendición de cuentas en la gestión universitaria”. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en sus estudios sobre educación superior en América Latina, también ha señalado que la excesiva concentración de poder en los rectores o cúpulas directivas puede socavar la innovación y la calidad académica, recomendando implementar mecanismos de relevo periódico y límite de mandatos como parte de las políticas



de integridad y buen gobierno. En general, las tendencias internacionales se mueven hacia exigir más rotación en los cargos de dirección universitaria, como parte de los esfuerzos contra la endogamia académica y a favor de la modernización institucional.

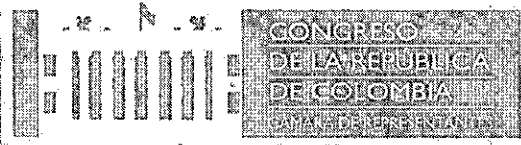
Vale mencionar que Colombia, al aspirar a estándares OCDE en educación, está llamada a adoptar este tipo de buenas prácticas. El principio de alternancia –tan caro a la teoría democrática– tiene igual validez en las universidades: al igual que en el gobierno político no se concibe ya la reelección indefinida de presidentes o alcaldes, en el gobierno universitario debe propiciarse el recambio. Muchos países de la región han aprendido de experiencias negativas en que autoridades universitarias se atornillaron por décadas, con impactos perjudiciales en la autonomía académica (pues la universidad llega a confundir su identidad con la de una persona). De ahí que este proyecto de ley se inspire en esas referencias internacionales para proponer una regulación acorde con los estándares globales de buen gobierno universitario. La limitación a ocho años totales y la prohibición de reelección más allá de ello nos pondría en línea con la práctica común en sistemas universitarios avanzados, y en algunos aspectos incluso sería más garantista (por ejemplo, España limita a 6 años, nosotros proponemos 8, dando cierto margen más amplio, pero siempre con no más de una reelección inmediata).

En conclusión, el derecho comparado y las recomendaciones internacionales respaldan firmemente la idea de que la alternancia en la gestión universitaria fortalece las instituciones. Colombia, a través de esta ley, adoptaría una medida en sintonía con dichas tendencias, ajustándola a nuestro contexto (períodos usuales de 4 años, cultura institucional colombiana, etc.). Esto no sólo nos armoniza con estándares de UNESCO y OCDE en materia de gobernanza de la educación superior, sino que envía un mensaje de compromiso con la modernización y la transparencia en nuestras universidades públicas.

## **2.5. Análisis de informes de la UNESCO, OCDE y otros sobre alternancia y buen gobierno universitario**

La UNESCO, por medio de su Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC), así como en diversos foros globales, ha subrayado que el buen gobierno universitario se sustenta en principios de participación, accountability (rendición de cuentas), transparencia y alternancia en el poder. Si bien la UNESCO no emite normas vinculantes, sí produce lineamientos y estudios que sirven de guía a los Estados miembros. Por ejemplo, en informes sobre educación superior y gobierno universitario, la UNESCO ha señalado que las universidades deben ser ejemplo de prácticas democráticas internas, promoviendo la renovación periódica de sus liderazgos para evitar la petrificación de las estructuras de poder. También ha destacado que la autonomía universitaria conlleva responsabilidad: una institución autónoma debe asegurarse de que sus procesos de elección de autoridades sean inclusivos y limpios, y que sus directivos no se aferren indefinidamente a los cargos, pues ello puede derivar

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



en endogamia, clientelismo o pérdida de dinamismo académico. Si la universidad es “el ejercicio participativo y seguro de la democracia” (como la propia UNESCO ha recogido en definiciones), resulta coherente que en su interior existan mecanismos de alternancia y límite a los personalismos.

Por su parte, la OCDE ha examinado la educación superior de Colombia en contextos como el ingreso del país a esa organización. En 2016-2018, por ejemplo, la OCDE realizó un análisis de la integridad y gobernanza pública en Colombia, señalando entre otros aspectos la necesidad de prevenir la corrupción y los conflictos de interés en entidades públicas, incluyendo las universidades estatales. Si bien no hubo un aparte específico para periodos de rectores, sí se incluyó dentro de las recomendaciones generales el fortalecimiento de las normas de buen gobierno en todos los niveles. En línea con esto, podemos inferir que la OCDE vería con buenos ojos medidas orientadas a prevenir el nepotismo y las redes clientelistas en las universidades, fenómenos que tienden a agravarse cuando una misma administración permanece por tiempo excesivo. De hecho, organismos internacionales han advertido que la falta de rotación en cargos de dirección incrementa riesgos de prácticas antiéticas: una persona que concentra poder por largo tiempo puede generar círculos cerrados de confianza, asignar puestos o contratos a allegados, y disminuir los pesos y contrapesos internos. Limitar el tiempo en el cargo es una forma simple pero eficaz de mitigar ese riesgo estructural.

En varios documentos de la Banco Mundial, UNESCO-IESALC e incluso asociaciones universitarias se resalta el concepto de “*good university governance*” (buen gobierno universitario) que incluye como factor clave la alternancia periódica de las autoridades. Por ejemplo, la Asociación Internacional de Universidades (IAU) y la Commonwealth University Association han promulgado códigos de buen gobierno que recomiendan topes de mandato. Estas recomendaciones parten de estudios que muestran que la reelección indefinida tiende a correlacionarse con problemas: descenso en la innovación académica (pues no entran visiones nuevas), incremento de conflictos de interés (al nombrar directivos leales en puestos clave), y a veces manejo poco transparente de recursos. En contraste, universidades que se rigen por principios de alternancia tienden a gozar de mayor confianza de la comunidad y mejor reputación en su gobernanza.

Un informe de la UNESCO-IESALC sobre tendencias de la educación superior en América Latina (2022) señalaba que uno de los desafíos regionales es superar prácticas de gobierno tradicional que han favorecido la continuidad acrítica, e impulsar en su lugar una cultura de “*relevo generacional*” en las cúpulas universitarias. Asimismo, UNESCO ha enfatizado el rol de los estudiantes y profesores en exigir rendición de cuentas: en varias universidades de la región, los movimientos estudiantiles han pedido límite a las reelecciones de rectores como parte de sus agendas de reforma (por ejemplo, en casos de universidades

en Centroamérica donde hubo rectores virtualmente vitalicios, la presión estudiantil e internacional llevó a cambios normativos).

Podemos citar también el concepto de “*accountable autonomy*” (autonomía responsable) que la UNESCO ha promovido: la universidad autónoma debe autorregularse siguiendo principios éticos y de renovación. Rotar a sus directivos no es contrario a la autonomía, sino más bien una manifestación de ella en su mejor sentido, ya que la institución demuestra capacidad de autorrenovación.

En cuanto a los impactos positivos esperados de implantar límites a los periodos, diversos estudios patrocinados por organismos internacionales señalan: (1) Mejora en la calidad de la gestión: al saber que su tiempo es limitado, el rector tiende a enfocarse en logros concretos de mediano plazo y en dejar un legado institucional, en vez de gastar energías en perpetuarse. (2) Aumento de la legitimidad: las comunidades académicas perciben como más legítimo un liderazgo que no busca eternizarse y que facilita la participación de otros en el futuro. (3) Reducción de la “fatiga institucional”: es decir, se evitan ciclos demasiado largos donde la comunidad se agota de una misma administración; por el contrario, cada cierto tiempo hay una *inyección de nuevos bríos*. (4) Prevención de la corrupción y el amiguismo: numerosos informes anticorrupción (de ONU, OCDE, Transparencia Internacional) han concluido que la rotación en cargos directivos dificulta la consolidación de redes clientelistas de largo aliento, haciendo más viable la detección de irregularidades y la introducción de correctivos por parte de nuevas administraciones.

En resumen, los aportes de UNESCO, OCDE y otros organismos convergen en un punto: la alternancia en la dirección universitaria es sana y deseable. Este proyecto de ley encarna ese principio al establecer una regla general y uniforme de alternancia para las universidades públicas colombianas. Con ello, Colombia daría cumplimiento a recomendaciones internacionales de mejorar el gobierno de sus IES, mostraría coherencia con estándares globales de integridad pública, y honraría el compromiso de hacer de nuestras universidades escenarios ejemplares de democracia y transparencia.

## **2.6. Impactos financieros, éticos y administrativos de la reelección indefinida**

La reelección indefinida o excesivamente prolongada de rectores en las universidades públicas no es solo un asunto teórico de gobernanza; conlleva efectos concretos en los planos financiero, ético y administrativo, que es preciso analizar para comprender la importancia de ponerle límites.

Impactos o riesgos financieros: Cuando una misma persona permanece al mando de una institución por mucho tiempo, existe la posibilidad de que desarrolle redes de manejo discrecional del presupuesto. Si bien toda universidad pública está

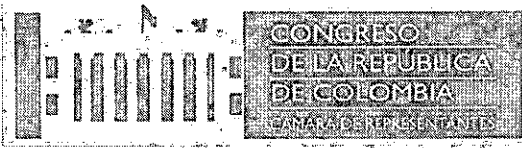
sujeta a controles (internos, de contraloría, etc.), en la práctica un rector con muchos años en el cargo puede llegar a influir en esos controles o sortearlos con mayor facilidad. Se pueden generar prácticas como la asignación reiterada de contratos a proveedores amigos, favorecimiento en convocatorias o licitaciones; y en general una menor renovación de las políticas financieras. Además, se corre el riesgo de que durante las campañas de reelección se destinen recursos institucionales de forma indirecta para apalancar apoyos (por ejemplo, ampliación de contratos u obras en épocas previas a la elección, buscando ganar voluntades). De hecho, se han conocido denuncias sobre dinero de dudosa procedencia apoyando candidaturas de rectores reeleccionistas o políticos externos interesados en capturar el presupuesto universitario. Estas prácticas erosionan la transparencia financiera. También, desde una perspectiva de gestión, un rector perpetuo podría desincentivar auditorías rigurosas; cuando finalmente cambia la administración tras décadas, a veces afloran hallazgos de manejos inadecuados que no salieron a la luz por años debido al clima de acomodación que la larga permanencia propició.

Limitar el tiempo en el poder rectoral impide que se enquisten estos vicios económicos. Un nuevo rector tiende a revisar críticamente la gestión financiera de su predecesor, sirviendo de control. Alternancia implica que cada cierto tiempo haya "aire fresco" en la administración de recursos, nuevas políticas de austeridad o inversión, y eventualmente rectificación de derivas financieras. En cuanto al costo de oportunidad: un rector vitalicio puede volverse reticente a innovaciones financieras (nuevas fuentes de fondos, reformas estructurales) por comodidad o conservadurismo. La llegada de un sucesor suele traer nuevas ideas para la sostenibilidad financiera. Por ende, la rotación periódica mejora la salud financiera institucional al introducir mayor escrutinio y dinamismo.

Impactos éticos: En el plano ético, la reelección indefinida choca con valores como la igualdad de oportunidades, la meritocracia y la responsabilidad. Cuando un rector se mantiene en el cargo por tiempo excesivo, se envía el mensaje de que el poder prevalece sobre el mérito, y que las posiciones de liderazgo pueden acapararse, reduciendo la motivación de otros miembros de la comunidad para aspirar o proponer cambios. Esto genera un clima poco propicio para la deliberación abierta: profesores o estudiantes pueden abstenerse de criticar o de presentar nuevas iniciativas por temor o resignación ante una autoridad "inamovible". Peor aún, en algunos casos prolongados se han documentado prácticas de nepotismo (nombramiento de familiares o allegados en puestos estratégicos) y conflictos de interés flagrantes, como miembros de consejos superiores que dependen laboralmente del rector al que deben reelegir. La permanencia indefinida facilita que estas situaciones se consoliden, afectando la integridad ética de la institución. Se crean círculos de poder cerrados, con lealtades basadas no en la visión académica sino en favores personales.

Otro aspecto ético es la falta de rendición de cuentas efectiva. Un rector que sabe que puede perpetuarse quizá no rinde cuentas con el mismo rigor; puede caer en autoindulgencia. En cambio, si sabe que su periodo es finito y no prorrogable

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



indefinidamente, tendrá mayor incentivo para mantener su gestión alineada con la misión y responder a la comunidad, dado que pronto será un miembro más de ella una vez deje el cargo.

La alternancia, por tanto, refuerza la ética institucional: obliga a todos a entender que los cargos son temporales, que la universidad trasciende a las personas, y que quienes la dirigen son custodios pasajeros del legado académico. Este relevo frecuente reduce prácticas de nepotismo y clientelismo, pues ningún grupo se asegura el control por demasiado tiempo. También permite que nuevos liderazgos con altas calidades éticas asciendan, refrescando los compromisos morales de la institución.

Impactos administrativos y académicos: En lo administrativo, una rectoría indefinida suele llevar a estilos de gestión monolíticos, resistencia al cambio y potencial estancamiento. Como bien lo describe el Observatorio de la Universidad Colombiana, la posibilidad de un cambio de rector genera en algunos casos temores en la planta administrativa acostumbrada a un modelo; muchos prefieren *"malo conocido que bueno por conocer"*, con tal de no alterar rutinas. Esto crea una cultura de inmovilismo: la institución se hace menos adaptable y pierde capacidad de innovación. Las políticas, proyectos y equipos pueden permanecer inalterados durante largos periodos, lo cual a veces brinda estabilidad, pero también puede significar falta de actualización frente a entornos cambiantes. En un mundo donde la educación superior evoluciona rápidamente, con nuevas pedagogías, tecnologías y retos (internacionalización, virtualidad, etc.), universidades dirigidas durante décadas por la misma persona pueden quedarse rezagadas.

Asimismo, la prolongación en el poder puede derivar en problemas de clima organizacional: funcionarios y docentes que no comparten la visión del rector reeleccionista pueden sentirse marginados o sin esperanza de participación, generando tensiones internas. En contraste, la llegada de un rector nuevo suele venir acompañada de reestructuraciones, evaluaciones de desempeño y oportunidades de promoción para diferentes miembros, lo que revitaliza el recurso humano institucional.

Desde el punto de vista académico, la falta de alternancia en la rectoría puede traducirse en pérdida de diversidad en las perspectivas que orientan la universidad. Cada rector suele tener un énfasis (investigación, extensión, infraestructura, etc.); si ese énfasis se prolonga exageradamente, otras dimensiones pueden descuidarse. Al alternar rectores, es más probable que con el tiempo se equilibren las diferentes visiones (por ejemplo, un rector muy orientado a lo académico puede ser sucedido por otro más enfocado en lo administrativo, y la universidad se beneficia de ambos enfoques en distintos momentos). La reelección indefinida, en cambio, arriesga atar la universidad a una sola línea de pensamiento y gestión por demasiado tiempo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.  
Correo: jairo.castellanos@senado.gov.co

Por último, es importante mencionar el riesgo reputacional: las universidades donde sus rectores se perpetúan tienden a ser vistas con recelo por la opinión pública y la comunidad académica nacional e internacional. Pueden ser percibidas como menos democráticas o menos transparentes, lo cual afecta su prestigio. Por ejemplo, la prensa nacional ha llegado a cuestionar universidades donde “no pasa nada” por décadas en términos de cambio de rector, sugiriendo que hay control político interno. Esto puede incidir incluso en acreditaciones internacionales, donde los pares evaluadores consideran la gobernanza como un factor; una institución con mecanismos claros de alternancia puede demostrar mejor su compromiso con la calidad y la autorregulación.

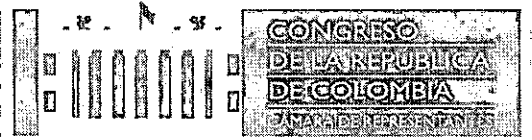
En síntesis, permitir reelecciones indefinidas tiene costos elevados: se minan los principios éticos de igualdad y transparencia, se corre el riesgo de gestiones administrativas acomodadas e ineficientes, y se pueden producir desvíos financieros o corruptelas a la sombra de la continuidad. Por el contrario, al establecer un máximo de dos periodos (ocho años) y prohibir reelecciones posteriores, se espera lograr beneficios tangibles: mayor dinamismo administrativo, fortalecimiento de la ética pública en el interior de la universidad, renovación de políticas académicas, y un manejo financiero más escrutado. La alternancia funciona aquí como un anticuerpo institucional que previene enfermedades de gobierno: reduce la concentración de poder y obliga a la institución a regenerarse cada cierto tiempo, manteniéndose saludable y fiel a sus propósitos misionales.

Cabe agregar que, aun con la limitación propuesta, un rector que realice una gestión destacada tendrá la oportunidad de implementarla en un periodo completo e incluso prolongarla por cuatro años adicionales –lo cual es considerable–, pero luego podrá seguir sirviendo a la academia desde otros roles (como profesor, investigador, o incluso como directivo en otra institución), dejando espacio para que otro líder continúe su obra o emprenda mejoras. Esto equilibra el reconocimiento al buen desempeño con la necesidad de no depender indefinidamente de un mismo individuo. Las instituciones son más fuertes que las personas, y esta ley busca precisamente robustecer a las instituciones universitarias por encima de los personalismos.

## **2.7. Marco jurídico constitucional, legal y jurisprudencial**

El presente proyecto se fundamenta en un robusto marco jurídico, tanto a nivel constitucional como legal y jurisprudencial, que avala la competencia del Legislador para regular esta materia y orienta el contenido de la propuesta.

Constitución Política de 1991: El artículo 69 consagra la autonomía universitaria, disponiendo que se garantiza a las universidades el derecho a gobernarse por sus propios estatutos, dentro de la ley. Esto último es crucial: la autonomía no es absoluta, sino que opera “de acuerdo con la ley”, lo que habilita al Congreso para establecer lineamientos generales en la organización de las universidades



estatales. A su vez, otros principios constitucionales apoyan la medida aquí propuesta. El artículo 40 superior garantiza a los ciudadanos (en este caso, a los miembros de la comunidad académica) el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo que se refleja en el contexto universitario en la exigencia de procesos más participativos y en la alternancia en los cargos para evitar el monopolio del poder. El principio democrático (art. 1 y 2 C.P.) inspira también la rotación en las dignidades públicas. Así como en la democracia representativa se rechazan las reelecciones indefinidas por considerarlas contrarias al espíritu republicano, por analogía en la "democracia universitaria" se debe propugnar igual alternancia.

La función administrativa, que las autoridades universitarias ejercen en cuanto administran recursos públicos y cumplen fines educativos del Estado, debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, publicidad, etc., según el artículo 209 C.P. El presente proyecto refuerza esos principios: la limitación de periodos promueve la imparcialidad (evitando que un rector en búsqueda de perpetuarse favorezca a unos sobre otros), la moralidad y transparencia (reduciendo incentivos a corrupción de largo plazo) y la eficacia (pues impulsa gestiones enfocadas en resultados en plazos definidos). Adicionalmente, el artículo 125 de la Constitución, aunque referido principalmente a servidores públicos de carrera, encarna la noción de periodicidad en los cargos de elección y de evaluación periódica. Por otro lado, cabe traer a colación el artículo 13 (igualdad): este proyecto nivela las condiciones para el acceso a la rectoría, impidiendo que un mismo individuo acapare indefinidamente esa posición, lo cual de facto abre espacio a que otros profesionales (docentes de trayectoria, académicos destacados) puedan aspirar y llegar al cargo, democratizando las oportunidades de liderazgo.

Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior): Es la norma objeto de reforma. Actualmente, además del ya citado artículo 66 (que define la figura del rector sin fijar su período), son relevantes el artículo 64 y 65 de la Ley 30. El artículo 64 define la composición del Consejo Superior Universitario (CSU) de las universidades estatales, órgano que designa al rector. No menciona límites de reelección, pero sí establece que el CSU es la máxima autoridad, con una integración que incluye representantes del gobierno, sector productivo, profesores, estudiantes, egresados, etc. El artículo 65 señala las funciones del CSU, entre ellas nombrar al rector y aprobar los estatutos. La reforma propuesta incidirá en que, al modificar el art. 66, los CSU deberán adecuar los estatutos con la nueva regla (facultad que, como vimos, se les otorga en la misma Ley 30).

El artículo 28 de la Ley 30 desarrolla la autonomía universitaria, reiterando la potestad para darse sus órganos de gobierno. Sin embargo, es clave resaltar que esa potestad se ejerce "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Esto significa que el Congreso puede establecer parámetros vinculantes para la designación de autoridades. Actualmente, la no fijación de un período máximo en



la ley fue interpretada como carta blanca para que los estatutos decidieran. Con la reforma, se establecerá un límite que los estatutos deberán acatar.

No existe en la Ley 30 una prohibición expresa de reelección; algunas universidades fijaron en sus estatutos restricciones (por ejemplo, Universidad Nacional de Colombia: máximo 2 periodos; Universidad de Antioquia: 2 periodos; otras ninguna). Por tanto, la reforma al artículo 66 llenará un vacío normativo, creando un estándar uniforme. Otras disposiciones legales a tener en cuenta: las leyes sobre Buen Gobierno e integridad (por ejemplo, Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción) que, si bien no tratan directamente la academia, sí obligan a adoptar prácticas de transparencia en entidades públicas. Un límite a la reelección rectora se alinea con el espíritu de dichas leyes, previniendo concentración de poder (fuente de posibles actos irregulares).

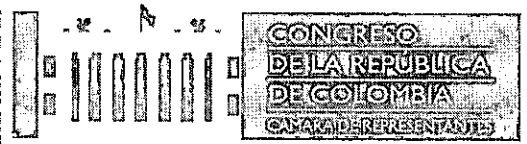
Jurisprudencia de la Corte Constitucional: La Corte ha construido un importante cuerpo de decisiones sobre autonomía universitaria, las cuales orientan cómo equilibrar este principio con otros valores. Entre las sentencias más relevantes están:

- Sentencia C-589 de 1996: Revisó la constitucionalidad de varios apartes de la Ley 30. Si bien mantuvo la mayoría, sentó bases sobre la autonomía. Señaló que la autonomía universitaria tiene un contenido esencial protegido, pero no es un fuero excluyente de la regulación legal cuando se trata de asegurar fines como la calidad de la educación o la correcta administración de recursos públicos. Esta sentencia avaló, por ejemplo, la participación de representantes del Gobierno en los Consejos Superiores (Ministro de Educación, Gobernadores) porque ello no violaba la autonomía sino que era parte de la coordinación con las políticas estatales en educación.
- Sentencia C-220 de 1997: Aunque versó sobre otro asunto, reafirmó la potestad del legislador para dictar lineamientos generales en materia de educación superior, siempre y cuando no se vacíe de contenido la autonomía. Estableció que fijar criterios para la elección de directivos o requisitos mínimos no vulnera la autonomía, en tanto se deja espacio a las universidades para detallar procedimientos.
- Sentencia C-514 de 1998: Declaró inexecutable una norma que pretendía que el Presidente de la República designara directamente rectores de universidades departamentales, por violar la autonomía. En ese fallo, la Corte aclaró que la autonomía protege la capacidad de cada universidad de elegir a su rector dentro de sus propios órganos, pero no impide que la ley regule aspectos como periodos o calidades. Lo que se impidió fue la interferencia directa del ejecutivo en la elección, lo cual este proyecto no hace: aquí se respeta que la designación siga haciéndola el CSU de cada universidad, solo que bajo reglas uniformes de duración.
- Sentencia C-1435 de 2000: (mencionada en algunos documentos de tutela) reiteró elementos sobre la libertad de cátedra y autonomía, pero con relevancia indirecta al enfatizar que la autonomía universitaria se vincula

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

Correo: [jairo.castellanos@senado.gov.co](mailto:jairo.castellanos@senado.gov.co)



- estrechamente con la libertad académica, no necesariamente con prerrogativas administrativas ilimitadas. Esto nos indica que regular la forma de elección de directivos no incide en la esencia de la libertad académica, por lo que es constitucionalmente viable.
- Sentencia C-826 de 2004: Al estudiar un caso sobre el nombramiento de directivos de una universidad pública, la Corte sostuvo que las normas que el legislador expida para asegurar la transparencia y eficiencia en las universidades son legítimas, siempre que se refieran a la organización básica y no a la gestión del saber.
  - Sentencia C-926 de 2005: Muy relevante, pues aunque trató sobre un tema financiero (redistribución de recursos entre universidades), estableció en su parte motiva que la autonomía universitaria no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, especialmente tratándose de universidades públicas que manejan recursos oficiales. La Corte advirtió en este fallo que no se pueden someter las universidades a controles que anulen su autogobierno, pero al mismo tiempo reconoció que la ley puede fijar criterios y procedimientos que afecten aspectos administrativos, siempre que respeten el núcleo de autonomía. Limitar el periodo del rector no menoscaba la autonomía esencial, pues la universidad seguirá eligiendo a quien desee (solo que sabiendo que no será para siempre). En cambio, protege fines de buen manejo de lo público, lo cual la misma Corte ha dicho que es válido.
  - Sentencia T-438 de 2019: (Tutela) La Corte Constitucional protegió los derechos de participación de estudiantes en un proceso de elección de rector, recordando que la democracia universitaria es una expresión de la autonomía pero que debe garantizar el derecho al sufragio universitario cuando los estatutos lo consagran. Esto sugiere que la Corte apoya iniciativas que hagan más participativos y regulados los procesos de designación de rectores, en concordancia con la autonomía.

En conclusión, no existe en la jurisprudencia una prohibición para que el legislador limite la reelección de rectores. Por el contrario, a la luz de la Constitución y las sentencias, el Congreso está habilitado para dictar esta clase de normas de marco general. La autonomía universitaria subsistirá incólume: cada universidad seguirá decidiendo su rector mediante sus órganos superiores, con participación de sus estamentos según sus estatutos, solo que ahora bajo la regla uniforme de un periodo máximo de 4+4 años. Esto armoniza con la idea constitucional de que las universidades, si bien autónomas, hacen parte de la estructura del Estado en cuanto cumplen funciones de educación (art. 67 C.P., el Estado garantiza la calidad y plantea la política educativa). Por ende, la definición de directrices de buen gobierno para ellas es parte del deber del Estado de asegurar la eficiencia y probidad en el servicio educativo (arts. 67, 70 C.P.).

Otras disposiciones relacionadas: El régimen de conflictos de interés (Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, art. 40 y ss., y Ley 1474/2011) aplica a miembros de cuerpos colegiados como los Consejos Superiores. Una de las motivaciones del proyecto es precisamente facilitar la gestión de los conflictos

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



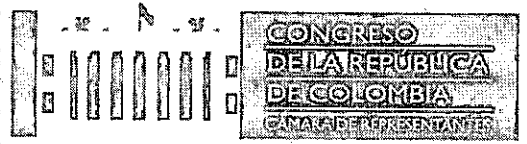
de interés en las elecciones de rector. La Procuraduría ha conceptualizado que, por ejemplo, un representante profesoral en un CSU que aspire a un decanato por el rector, o un representante de directivos que fue nombrado por el rector, tienen dificultades para actuar imparcialmente al votar su reelección. Al limitar la reelección, se reduce la frecuencia de estos conflictos y se incentiva que los representantes actúen con independencia, sabiendo que más pronto que tarde habrá cambio de mando.

Por último, cabe mencionar la normativa internacional ratificada por Colombia, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), que si bien no alude específicamente a universidades, obliga al Estado a promover estándares éticos y medidas anticorrupción en todas las entidades públicas. En ese sentido, esta ley desarrollaría dicha obligación en el ámbito universitario, pues la perpetuación en cargos directivos es reconocida globalmente como factor de riesgo.

Conclusión del marco jurídico: La propuesta de ley es constitucionalmente viable, se inscribe en las competencias del Congreso (art. 150.23 C.P., legislar sobre educación), y llena un vacío normativo dentro del espíritu de la Constitución de 1991. No contraría la autonomía universitaria, sino que la regula en un aspecto administrativo puntual, para armonizarla con otros principios superiores. La jurisprudencia constitucional apoya que se implementen controles legales para asegurar la transparencia y la eficiencia en la educación superior pública. Así, este proyecto se sitúa en la intersección de la autonomía universitaria y el buen gobierno público, logrando un balance que redundará en la realización efectiva de los fines de la educación (art. 67 C.P.: calidad, formación integral, acceso en condiciones de igualdad) y en la vigencia de una administración pública proba y participativa en el sector educativo.

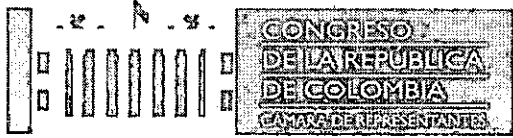
## **2.8. Conflictos de interés**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores del presente proyecto de ley manifestamos que no nos asiste ningún conflicto de interés personal, directo o indirecto, con respecto a las disposiciones propuestas. La iniciativa obedece exclusivamente a motivaciones de interés general –mejorar la educación pública y su gobernanza– y no se deriva de consideraciones particulares. Ninguno de los congresistas firmantes tiene relación contractual, laboral o familiar que pudiera verse afectada por las normas proyectadas en materia de elección de rectores universitarios. Presentamos este proyecto con total transparencia y con el convencimiento de su importancia para el país.



## Fuentes consultadas

- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 13, 40, 67, 69, 70, 125, 209, entre otros. (Garantía de la autonomía universitaria; principios democráticos y de función administrativa).
- Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior). Artículos 28 (autonomía universitaria), 64 (Consejo Superior Universitario), 65 (funciones del CSU), 66 (Rector de universidad pública estatal).
- Proyecto de Ley "Democracia Universitaria" 2022. Iniciativa radicada en Cámara por el Rep. Jaime R. Salamanca (Partido Verde) – Modificación de arts. 64 y 66 Ley 30/92 para elección democrática de directivos.
- Observatorio de la Universidad Colombiana (2020). *"El encanto reeleccionista en las rectorías de las universidades públicas."* Análisis sobre duración de rectores en 31 universidades públicas colombianas. (Disponible en [universidad.edu.co](http://universidad.edu.co)).
- El Heraldo (3 sept. 2021). *"Carlos Robles, reelegido como rector de la Universidad de La Guajira."* Noticia sobre la cuarta designación consecutiva del rector Robles Julio.
- Infobae (25 oct. 2022). *"Rectores de todas las universidades públicas en Colombia tendrían que ser elegidos por votación."* Artículo informativo sobre proyecto "Democracia Universitaria" y necesidad de reformar elección de rectores.
- La Crónica de Salamanca (17 sept. 2023). *"El próximo rector solo tendrá un mandato de seis años."* Reporte sobre entrada en vigor de la ley universitaria española (LOSU) que fija periodo único de 6 años para rectores, sin reelección.
- Observatorio de la Univ. Colombiana (Mayo 2025). Perfil *"Jaime Alberto Leal Afanador – UNAD."* (Rector con más de 20 años en el cargo). Y Sección de noticias diarias, nota "Es el actual rector con más años en el cargo... 21 años...".
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-926 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba) – Declara inexecutable art. 84 Ley 812/03; aborda autonomía universitaria y reconoce la intervención del Estado para fines de buen gobierno. Sentencia C-589 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez) – Reitera garantía de autonomía pero sujeción a la ley. Sentencia C-514 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria) – Análisis participación del ejecutivo en elección de rectores. Sentencia T-089 de 2019 (M.P. Alberto Rojas) – Protección a participación estudiantil en elección de rector. Sentencia C-220 de 1997 – Competencia del legislador en educación.
- UNESCO – IESALC. Documentos y comunicados sobre gobierno universitario en ALyC. Ej.: UNESCO-IESALC (2022), *"Desafíos de la gobernanza en la educación superior latinoamericana"* (J. J. Brunner et al.) – destaca necesidad de democratizar estructuras universitarias. UNESCO (2022), Conclusiones III Conferencia Mundial de Educación Superior – énfasis en liderazgo ético y participativo en universidades.



- OCDE. "Reviews of Higher Education in Colombia" (informes de política educativa, varios años). Banco Mundial (2012), "Tertiary Education in Colombia: Challenges and Recommendations" – sugiere fortalecimiento de la gobernanza y accountability en universidades públicas.
- Medios de comunicación nacionales: El Tiempo (2021) "¿Es tiempo de cambiar el proceso de elección de rector?"; La Silla Vacía (2018) "Designación de rectores en universidades públicas, ¿qué está en juego?" – análisis periodísticos que evidencian casos de interferencia política en elecciones de rector y la discusión sobre limitar reelecciones.
- Doctrina académica: Ardila, F. (2019). "Evolución de la autonomía universitaria en la jurisprudencia colombiana." Revista Derecho del Estado N°\_\_ – repasa sentencias sobre gobierno universitario. Bernal, H. (2020). "Autonomía universitaria y democracia interna." Ponencia en foro ASCUN – sostiene que la democracia interna debe manifestarse en alternancia y participación.
- Otros documentos: Legislación comparada relevante – Ley Orgánica de Universidades de España (LOSU 2023); Ley Universitaria de Perú (Ley 30220/2014, art. 15); Estatutos y reglamentos de universidades públicas colombianas (ej: Estatuto General Universidad Nacional, Acuerdo 11 de 2005; Acuerdo Superior 1 de 2016 U. Antioquia; etc., que establecen periodos rectorales). Estos instrumentos fueron consultados para contrastar las distintas reglas vigentes y sus efectos prácticos.

En suma, las anteriores fuentes sustentan y enriquecen los argumentos expuestos, evidenciando la necesidad y conveniencia de la reforma legal propuesta. Todas coinciden en la importancia de promover un buen gobierno universitario, donde la alternancia en la rectoría es elemento fundamental para garantizar la transparencia, la eficiencia y la legitimidad de nuestras universidades públicas.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

EL día 30 de octubre del año 2025  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Actó legislativo \_\_\_\_\_  
No. 313 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:  
H.S. Jairo Castellanos  
Jorano

ARCHIVADO  
Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.  
Correo: jairo.castellanos@senado.gov.co